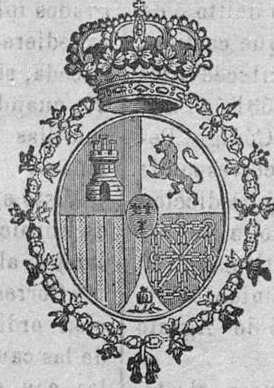


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Julio de 1915)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente del recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, contra el segundo Teniente Alcalde de Valencia del Ventoso, del [cual resulta:

Que por el Fiscal municipal de Valencia del Ventoso se denunció al Juzgado que el segundo Teniente Alcalde de la citada villa había impuesto multas á los vecinos Telesforo Carrasco, Fernando Barragán, Vicente Medina, Pedro Granado y otros, por entrar ganados á pastar en propiedades de otros vecinos, y como estos hechos eran constitutivos de faltas que pena el libro 3.^o del Código Penal, resultaban invadidas las atribuciones de las Autoridades del orden judicial.

Que por el Juez municipal se dirigió comunicacion al Alcalde de la indicada villa para que manifestara si habían sido impuestas las multas á que se refería el escrito del Fiscal;

Que por el Alcalde se envió una certificacion haciendo cons-

tar que, en efecto, se habían impuesto á los expresados vecinos multas de 10 pesetas á cada uno por haber introducido ganados á pastar en heredad ajena y por considerar que la correccion de dicha falta estaba en las atribuciones de su Autoridad.

Que por el Juez municipal se dirigió otra comunicacion al Alcalde pidiéndole certificacion literal del artículo ó artículos de las Ordenanzas municipales ó de los bandos de buen gobierno en que se señale penalidad, á dicha infraccion, y el Alcalde remitió una certificacion haciendo constar que las Ordenanzas municipales que rigen en aquella localidad no tienen artículo alguno que prohiba el pastoreo de ganado en propiedad ajena, y que el Ayuntamiento tampoco tenía acordado bando alguno de buen gobierno que prohiba ni castigue el hecho de pastoreo abusivo.

Que el Tribunal municipal, estimando invadidas sus atribuciones, acordó remitir las diligencias al Juez de instruccion del partido á los efectos que la ley de Enjuiciamiento Civil señala.

Que el Juzgado de instruccion de Fuente de Cantos informó en el sentido que procedía formular el oportuno recurso de queja.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, de conformidad con el dictamen Fiscal, acordó elevar recurso de queja fundándose en que el segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso había usurpado las funciones privativas del Tribunal municipal, pues según el artículo 271 de la ley Orgánica del Poder judicial y el 20 de la de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, «corresponde á los Jueces municipales en materia penal conocer en primera instan-

cia de los juicios de faltas á que den lugar las infracciones de que habla el libro tercero del Código Penal, y éste en efecto, en sus artículos 611, 612 y 613, preve y castiga el hecho por el cual la Alcaldía de Valencia de Ventoso multó en 10 pesetas á los vecinos de aquella villa de que queda hecha mencion.

Que el segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso, al ser oido en el expediente manifestó que reconocía que no tenía facultades para imponer las multas de referencia por pastoreo abusivo en fincas de propiedad particular, pues estos asuntos están encomendados á los Juzgados ordinarios:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, tambien reformado por la Ley mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeran de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infraccion cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 2.^o de la ley Orgánica del Poder judicial que atribuye á la jurisdiccion ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles

ante la jurisdiccion ordinaria que el Código Penal ó Leyes especiales califiquen como falta y de los asuntos de la misma índole, que por la Ley les estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.^o Que el presente recurso de queja se ha elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el segundo Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso, por estimar que ha invadido las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria al imponer multas á varios vecinos de dicho pueblo por entrar ganados á pastar en propiedades de otros vecinos.

2.^o Que tal hecho se halla previsto y castigado en los artículos 611 y 612 del Código Penal, según las circunstancias, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento a los Tribunales del fuero ordinario, y dentro de él á los municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.^o Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardia no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para castigar los casos de pastoreo abusivo, puesto que ni dicha Ley ni ninguna otra atribuye á las citadas Corporaciones municipales la mision de velar por la propiedad de los particulares puesta

por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de Justicia.

4.º Que á mayor abundamiento, resulta en el presente caso que no existe artículo alguno en las Ordenanzas municipales ni bando de buen gobierno que prohíba ni castigue el hecho por el que se impusieron las multas.

5.º Que la autoridad Administrativa ha invadido las atribuciones que son privativas del Tribunal municipal, y, por lo tanto, existen motivos para estimar como procedente el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el segundo Teniente Alcalde de Valencia del Ventoso.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil novecientos quince. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Sumarcárcel, del cual resulta:

Que por dicho Alcalde, y en providencia de 5 de Agosto de 1914, se impuso una multa de 15 pesetas á Joaquin Palazon Natural por haber éste segado y sustraído broza, sin licencia para ello, de un campo de la propiedad de Teresa García Roselló.

Que por no haber sido pagada la multa, sesguió contra Palazon procedimiento de apremio, habiéndosele embargado para responder del pago por el Juzgado municipal correspondiente, 159 kilos de arroz:

Que estando siguiéndose las diligencias del apremio, se incoó por el multado expediente de recurso de queja por invasión de atribuciones de la Alcaldía de Sumarcárcel, habiendo sido dicho recurso favorablemente informado por el Juzgado de primera instancia de Alberique y por el Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, con cuyo informe se conformó la Sala de gobierno de la Audiencia referida, acordando elevar el recurso de queja á la Superioridad, por entender que el hecho de que se trata no es de la competencia administrativa, y pudiera, en todo caso,

ser constitutivo de un delito ó de una falta de hurto que castiga, según su cuantía y antecedentes del autor, el artículo 531 ó el número 1.º del 606 del Código Penal, cuya corrección corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á los artículos 76 de la Constitución, 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 20 de la de 5 de Agosto de 1907:

Que oído en el recurso el Alcalde de Sumarcárcel, dicha Autoridad expuso:

Que al imponer la multa repetida, no entendió que invadía las atribuciones judiciales, porque, á su juicio, no eran aplicables al caso los artículos del Código Penal citados por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia, pues en concepto de la Alcaldía, no era equiparable el hecho en cuestión al hurto ordinario, sino que se trataba de una infracción especial no prevista en el Código y prohibida sólo en Ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno, ya que la sustracción de la broza no lo fué de un campo, sino de la que crece en los ribazos ó lindes, y esta sustracción es la que se castigaba en el bando de buen gobierno que oportunamente publicó la Alcaldía, inspirado en los dictados por las demás Alcaldías comarcanas, como al efecto podía citar el artículo 54 de las Ordenanzas del Sindicato de Carcagente, que era el tipo de casi todos los demás:

Visto el artículo 607 del Código Penal, según el cual:

«Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ajena ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías y ganados.

3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar»:

Visto el apartado 5.º del artículo 531 del propio Código, según el que:

«Los reos de hurto serán castigados con arresto mayor en sus

grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas, aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas»:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con arreglo al que:

«Corresponderá á la Jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, el cual establece que:

«Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Sumarcárcel, lo ha sido por entender aquélla que éste había invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria al multar con 15 pesetas al vecino Joaquin Palazon, por el hecho de haber éste segado y sustraído broza de la heredad de Teresa García Roselló sin licencia para ello.

2.º Que por constar de un modo fehaciente en la propia providencia de la Alcaldía que sirvió de base á la multa que la siega y sustracción de broza tuvo lugar en el campo ó propiedad referida, y no en sus linderos, como luego se apunta al informar aquélla para justificar su competencia, con sujeción á las prescripciones de un bando de buen gobierno, cuyos artículos de aplicación concreta al caso ni siquiera se invocan, es de todo punto evidente que el hecho de que se trata se halla previsto, bien como falta ó bien como delito, en los artículos 607 ó 531 antes citados del Código Penal vigente.

3.º Que el conocimiento y corrección, en su caso, del acto realizado por Joaquin Palazon, corresponde, en su consecuencia, al fuero de la jurisdicción ordina-

ria, conforme á lo dispuesto en el artículo 10, también citado, de la ley de Enjuiciamiento Criminal, ó en el 20 de la de Justicia municipal.

4.º Que, en su virtud, es notoria en el presente caso la invasión de atribuciones por parte del Alcalde de Sumarcárcel, y justificada la elevación del presente recurso de queja por parte de la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1915.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 2 de Julio de 1915.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.757.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Cédulas personales.

Por Real orden fecha 28 del mes último, ha sido prorrogado hasta el 31 del actual, el plazo de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales en todos los pueblos de esta provincia, excepto la capital.

Valladolid 1.º de Julio de 1915.—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayon*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA VOLUNTARIA.

Se celebrará á las veinte del día 6 de los corrientes, en la Notaría de D. Luis Ruiz de Huidobro, para vender una participación de 2.990 pesetas y 33 céntimos, en el valor de la casa número 8 de la calle de Vega de esta Ciudad. El tipo de subasta es el de 1.062 pesetas y 50 céntimos.

10

149

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación